

Tutela Rad: 2023-00027-00.
Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Sentencia Acción de Tutela No. 20

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A continuación, procede el juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Acciona la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA con C.C. No. 24.437.542 residente en la vereda El Manzanillo de este municipio, legitimada en la causa por activa acorde con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política.

Asume como accionada la entidad prestadora de servicios SALUD TOTAL EPS-S S.A., trámite tutelar al cual fue vinculada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - entidades legitimadas por pasivas según el artículo 42 No. 2º ibidem.

HECHOS

Expone la accionante SANDRA MILENA OROZCO VILLA que tiene 39 años de edad y está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS S.A del régimen subsidiado.

Que presenta como diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA - OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8 razón por la cual ha estado en tratamiento médico, manifestando que el 10 de enero de 2023, fue valorada por cirugía general en el Hospital Felipe Suárez de Salamina, donde le ordenaron: 1 - EXAMENES DE LABORATORIO - HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, TIROXINA LIBRE T4, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES 2 - VALORACIÓN

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES -

POR CIRUGÍA BARIÁTRICA 3 - VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA 4- VALORACIÓN POR NUTRICIÓN CLÍNICA.

Dice que SALUD TOTAL EPS-S expide las respectivas autorizaciones remitiéndolas para la ciudad de Manizales, pero que la principal dificultad para asistir a las citas ordenadas por el médico es el gasto del transporte.

Afirma la accionante que requiere los GASTOS DE TRANSPORTE y los VIÁTICOS tanto de ella como de un acompañante para asistir a las citas; manifiesta que es persona de escasos recursos económicos y su principal dificultad para el tratamiento médico son los gastos de transporte que le es imposible costear. Indica que vive con los padres, subsistiendo del dinero que consigue el progenitor en labores del campo, percibiendo menos de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero destinado para el sustento básico familiar; no posee bienes de fortuna, rentas o pensiones.

Finaliza advirtiendo que la autorización y entrega de los GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS son necesarios para llevar una vida en condiciones dignas y aceptables de salud y de no contar con este suministro se le niega el desarrollo pleno de sus potencialidades y el llevar una vida en condiciones dignas.

PRETENSIONES

La accionante SANDRA MILENA OROZCO VILLA solicita la tutela de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna, peticionando que se ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A., le reconozca los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ser necesario, en que deba incurrir con acompañante al trasladarse fuera del municipio de su residencia para atender el tratamiento médico de acuerdo a su diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA – OBESIDAD MORBIDA -.

Así mismo, que se le ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A. y/o a quien realice sus veces le garantice el transporte para asistir a las siguientes citas: 1 - EXAMENES DE LABORATORIO - HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, TIROXINA LIBRE T4, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES 2 - VALORACIÓN POR CIRUGÍA BARIÁTRICA 3 - VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA 4 - VALORACIÓN POR NUTRICIÓN CLÍNICA, que se le deben adelantar en la ciudad de Manizales.

Peticiona de similar manera que la atención en salud se le preste de forma integral, es decir, todo lo que requiera en forma permanente y oportuna en relación con sus diagnósticos.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el juzgado es competente para tramitar y decidir la acción de tutela planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de febrero de 2023, reuniendo la demanda de tutela las formalidades de ley, se dispuso su admisión en contra de la SALUD TOTAL EPS-S S.A, vinculándose a su trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - describiéndoles traslado para que se pronunciaran sobre el contenido de la acción.

RÉPLICA DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A

La accionada se pronuncia señalando que desde el área medico jurídica se procede a validar si la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA tiene algún servicio de salud pendiente evidenciando que actualmente no tiene servicios médicos pendientes por autorizar, que la entidad ha autorizado lo requerido por el medico tratante cumpliendo con la promesa de servicio.

Manifiesta que para los exámenes médicos se genera autorización y se programó cita para el 21 de febrero, para el programa de obesidad se programa cita para el 07 de marzo y para valoración por nutrición para el 20 de febrero de 2023, pero que al momento de confirmar citas con la protegida indica que no acepta hasta que el juez no ordene viáticos; frente a tal situación la entidad invoca la configuración de un hecho superado.

Respecto al suministro de recursos para el pago de gastos de transporte y acceder a la atención de citas médicas y demás tratamientos, informa que SALUD TOTAL EPS-S S.A se acoge al actual ordenamiento jurídico para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que no contempla la cobertura de este tipo de situaciones, máxime cuando se trata de tratamientos ambulatorios, la pretensión no está llamada a prosperar; dice que todos los servicios de salud han sido autorizados brindando un tratamiento adecuado, oportuno y pertinente y que no se puede olvidar la corresponsabilidad de la familia del protegido con la asistencia de su patología.

En lo que respecta al tratamiento integral aclara que hasta el momento SALUD TOTAL EPS-S ha generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología, no obstante, el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

En amplia argumentación expone sobre ciertos aspectos que se condensan así: improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto – hecho superado – improcedencia del cubrimiento de gastos de transporte y viáticos por no estar integrados en el Plan de Beneficios en Salud; improcedencia de la acción por la racional utilización de los recursos de salud; de la necesidad de realizar el proceso MIPRES; la necesidad de orden médica que respalde los servicios solicitados por el paciente y la improcedencia de la acción frente a hechos futuros e inciertos.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Una vez se pronunció acerca del marco normativo que regula la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – sobre los derechos fundamentales vulnerados, derecho a la salud y seguridad social, vida digna y dignidad humana; de exponer sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de toda sentencia; de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y sobre los procedimientos de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte del ADRES acerca del caso concreto expone:

Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – la prestación de los servicios de salud, razón por la cual la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Advierte que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, conformando libremente su red de prestadores, por tal motivo en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que coloquen en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CONSIDERACIONES

NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Su ejercicio está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos en la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es *inmediata, sencilla, específica, eficaz, es subsidiaria o residual*, ya que el empleo de este mecanismo protector, supone la inexistencia de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio* para conjurar un perjuicio irremediable. En especial esta característica hace que la acción no sea una *acción paralela, acumulativa, alternativa* a otra que pueda tener o ejercer el actor; tampoco se debe tener como una *instancia adicional* de los recursos o procedimientos ordinarios.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Los requisitos que se exigen para que la acción pueda admitirse y conlleve a un pronunciamiento expreso a favor de los intereses perseguidos por el actor, son: *a) que se trate de un derecho constitucional fundamental; b) que dicho derecho sea vulnerado efectivamente o se vea amenazado; c) que la violación del derecho vulnerado provenga, bien de una autoridad pública o funcionario público, o de un particular, caso último en que la protección por vía de tutela, sólo procede por una de las causales enumeradas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, de conformidad con las situaciones planteadas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y d) que el accionante no disponga de otro medio o mecanismo efectivo de defensa judicial.*

PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR

¿Se configura la violación o amenaza de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la salud de la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA por la accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la falta de reconocimiento y suministro de los viáticos - gastos de transporte, alimentación y alojamiento - y del tratamiento integral deprecado, que amerite la intervención del juez de tutela; o no es necesaria la protección al no existir vulneración alguna de derechos o es improcedente su reclamo vía constitucional o se ha configurado un hecho superado?

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

DERECHO A LA SALUD

En Sentencia T – 438 de 2009 la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia con relación al derecho a la salud y su protección constitucional, así:

“4. El derecho a la salud y su protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

La salud ha sido reconocida a través de la jurisprudencia constitucional como *“(...) un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. La misma jurisprudencia ha precisado que la “salud” no puede entenderse como una condición de la persona, que se tiene o que no se tiene, pues es más una cuestión de grado, que ha de ser valorada de manera específica en cada caso concreto. Siguiendo a la OMS, esta Corporación ha señalado que el concepto de salud comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona...”.

Con posterioridad la citada Corporación establece la fundamentabilidad del derecho a la salud en los siguientes términos:

“El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

13. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política. De ese precepto constitucional se concluye que la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En tal sentido, todas las personas tienen derecho a acceder al servicio de salud, servicio que el Estado debe organizar, dirigir, reglamentar y garantizar de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

14. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta Corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

15. En la misma sentencia T-760 de 2008, se estableció que el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad". (Sentencia – 081 de 2012).

Derecho a la Salud y la prestación efectiva del servicio

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 234 de 2013 expuso lo siguiente:

"...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción¹, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS², no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,³ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.⁴"

De tal suerte que, con la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, realizada en las distintas decisiones jurisprudenciales, se tiene establecido que no podrá negarse

¹ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"
156 de la Ley 100 de 1993

³ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

ningún servicio de salud que se encuentre debidamente ordenado por el médico tratante, tendiente tratar o disminuir la enfermedad del paciente, de ahí que discusiones relacionadas con trámites administrativos o de competencia de acuerdo al Plan de Beneficios de Salud, no tengan cabida, siempre y cuando exista la necesidad de su prestación y concurra la orden o debida justificación médica, salvo lo establecido en el art. 15 de la ley 1751 de 2015.

“Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

(...)

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.”⁵

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

Al respecto en sentencia T-732 de 1998 la Corte Constitucional, precisó sobre el derecho a la vida lo siguiente:

“El derecho a la vida no significa la simple existencia, como lo ha reiterado múltiples veces esta Corte, sino la existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, o la generación de nuevos malestares, o el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”

Son múltiples las jurisprudencias en que el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la persona tiene derecho a vivir de una manera digna, a unas condiciones de existencia acordes con la dignidad del ser humano y que la misma no se obtiene cuando se desarrolla dentro de un grado de enfermedad o alteración de las funciones orgánicas que le impiden el pleno disfrute de su vida.

Además de ello, ha indicado la Corte que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa, por ello, cuando se habla de derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente.

⁵ Sentencia T-001 de 2018.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

Sobre este asunto hizo referencia la Corte Constitucional en la Sentencia T - 645 de 1998, de la siguiente manera: " En este orden de ideas, repárese, en que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida".(Derecho a la vida en condiciones dignas).

CASO CONCRETO

Consultadas las diligencias que integran la actuación se precisan los siguientes aspectos:

Que la accionante SANDRA MILENA OROZCO VILLA, persona de 39 años de edad, se encuentra afiliada actualmente al Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido por la Ley 100 de 1993 por intermedio de la empresa prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL EPS-S S.A. régimen subsidiado.

Que presenta como diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA - OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8 - por tal motivo el especialista le ordenó los siguientes procedimientos médicos y exámenes: 1 - EXAMENES DE LABORATORIO - HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, TIROXINA LIBRE T4, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES 2 - VALORACIÓN POR CIRUGÍA BARIÁTRICA 3 - VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA 4 - VALORACIÓN POR NUTRICIÓN CLÍNICA.

Que a la fecha SALUD TOTAL EPS-S S.A expidió las autorizaciones para la ciudad de Manizales, advirtiéndole a la accionante que su principal dificultad para asistir a las citas son los gastos de transporte en razón a que no dispone de los recursos suficientes para asumirlos.

Sintetizando, la accionante requiere se le suministre los gastos de transporte y los viáticos para ella y un acompañante y así poder asistir a las citas para la práctica de los exámenes de laboratorio y las respectivas valoraciones en la ciudad de Manizales, pero no obstante, las ordenes han sido autorizadas por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se le han agendado las fechas para realizarlas, la accionante no dispone de los recursos económicos para costear por su cuenta los gastos de transporte y viáticos, siendo que se trata de una persona de escasos recursos económicos al igual que su familia, por tal razón, solicita se le reconozcan dichos gastos y poder asistir a las mencionadas citas y valoraciones médicas programadas en sedes médicas por fuera del municipio de su residencia.

Por su parte SALUD TOTAL EPS-S S.A., indica que le ha autorizado todos los requerimientos y ordenes medicas a la accionante, que la pretensión sobre

Tutela Rad: 2023-00027-00.
Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES –

el reconocimiento de viáticos y transporte es improcedente, que no están incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, por tal razón se acoge a dicha regulación jurídica que en síntesis y según su criterio no obliga a las EPS a suministrarlos.

De igual manera se opone a la solicitud de reconocimiento de tratamiento integral.

Gastos de transporte y viáticos

Acerca de los gastos de *transporte y viáticos* se establece que de conformidad con la Constitución Política y los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que la desarrollan, el Estado y paralelamente las diversas entidades aseguradoras y prestadoras del servicio de salud, deben remover las barreras que impidan efectivizar la debida prestación del servicio de salud, de tal forma que toda falencia u obstáculo que surja con relación al acceso de los distintos servicios médicos y que sea atribuible a dichas entidades, se constituya en una trasgresión a sus derechos fundamentales.

Una de las hipótesis que origina la mencionada vulneración de derechos se presenta cuando por falta de instituciones prestadoras de servicios en el municipio de residencia del paciente, se debe prestar la atención médica en otra ciudad y la persona no posee los recursos económicos suficientes para dicho traslado. En este punto, se estaría colocando un obstáculo injustificado a la paciente si no se le brindan los recursos o medios necesarios para desplazarse al sitio donde se le prestará el servicio, a sabiendas, que es por una causa atribuible a la propia EPS – falta de constituir una red de prestadores de servicios en el municipio- que la afiliada debe desplazarse a otro municipio.

De tal forma, el transporte no obstante no ser considerado en sí mismo como un servicio médico, en ciertas circunstancias –atendiendo la situación económica del paciente- es necesario su concesión por las EPS, en razón que se constituye en el medio necesario para concretar la debida atención médica, misma que no se materializa efectivamente por una causa imputable a la EPS.

Con relación a este tópico, la Corte Constitucional señaló en uno de sus pronunciamientos:

"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

(...)

En esa medida, se estableció que las IPS y EPS debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

(...)

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

(...)

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

(...)

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

*De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.”.*⁶

Conforme con lo referenciado, evidentemente aquellos principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, se verían truncados cuando los usuarios del Sistema de Salud no pueden acceder a los servicios médicos por ser direccionada su prestación a un lugar diferente al de su residencia y por su situación económica no disponen de los recursos necesarios para asumir los costos de traslado, siendo además, una carga desproporcionada el exigírsele que costeen por su cuenta el traslado, cuando la remisión a una ciudad distinta se origina en factores como la falta de contratación de los centros que le presten los servicios o la ausencia de estos

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-076 de 2015, M.P. Mendoza Martelo, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

donde reside la población beneficiaria de las EPS en salud y se itera, existe incapacidad económica de la interesada.

En este orden de ideas, si bien como se mencionó en líneas previas, el transporte puede no ser considerado un servicio médico, luego las entidades prestadoras de servicios de salud no estarían obligadas en todos los eventos a garantizarlo, tal regla posee sus excepciones tanto legales (Resolución 5962 de 2017) como jurisprudenciales.

El asunto de la referencia, configura uno de aquellos casos en los cuales se torna imperativo garantizar los servicios médicos deprecados con el fin de materializar de manera efectiva el derecho a la salud de la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA, en razón que requiere el suministro de transporte y los viáticos, debido a los procedimientos médicos ordenados en razón a su diagnóstico y de tal forma poder acceder a la prestación efectiva de los servicios de salud, especialmente para los desplazamientos a otras ciudades por fuera de la sede de su residencia para atender citas y controles médicos.

Ahora bien, en relación con la carencia de recursos de la accionante para trasladarse a la ciudad donde se ha direccionado la prestación de los servicios médicos, se establece conforme con el escrito de tutela, que no dispone de los ingresos suficientes para asumir los gastos de transporte y viáticos respectivos - gastos de transporte, alojamiento y alimentación - entonces, con tal afirmación sobre su falta de capacidad económica (negación indefinida) se traslada la carga de la prueba a SALUD TOTAL EPS-S S.A, correspondiéndole a la entidad accionada desvirtuar tal afirmación, quien no obstante, pronunciarse sobre el contenido de la acción e indicar que no está en la obligación de suministrarlos, sobre este aspecto - desvirtuar la falta de recursos de la accionante y su grupo familiar - no lo consideró, es decir, no demostró la capacidad de la accionante para asumir por su cuenta los mencionados gastos de transporte y viáticos.

En este punto hay que precisar igualmente que la accionante SANDRA MILENA OROZCO VILLA está afiliada a la EPS-S SALUD TOTAL S.A, a través del régimen subsidiado al cual acceden por lo general personas de muy escasos recursos económicos; que sus ingresos provienen del trabajo realizado por su progenitor en labores del campo, percibiendo ingresos apenas suficientes para la satisfacción de las necesidades básicas del hogar, en consecuencia, conforme a lo dicho, se tendrán como ciertas las afirmaciones de la actora sobre la falta de capacidad económica para asumir los gastos en el referido asunto.

Es menester recordar algunas pautas establecidas en la sentencia T-022 de 2011, en donde se reiteraron las directrices probatorias en materia de incapacidad económica:

"(...) (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (...) (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -

económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad...”.⁷ .

La accionada como entidad aseguradora de la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA acogiendo las disposiciones que regulan la materia, entre ellas, la Resolución No. 5269 de 2017⁶ y demás normas concordantes, está en la obligación garantizar el acceso eficiente y oportuno a las tecnologías, medicamentos y procedimientos médicos cuando sea necesario para el tratamiento de sus patologías y se pretenda el restablecimiento de su salud, sin que trámites de carácter administrativo o exigencias de cualquier naturaleza se puedan convertir en barreras (Resolución 5269 de 2017, art. 15).

Por tal motivo, a la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA se le deben brindar los servicios médicos de manera inmediata, en forma continua y efectiva, atendiendo su necesidad de salud, sin que interesen los trámites administrativos que deban agotarse, o los gastos que deba asumir la EPS accionada para el cubrimiento de los servicios, entonces, la falta de reconocimiento y suministro del transporte - por la EPS accionada en este asunto, desconoce normas, principios constitucionales y doctrina de la Corte Constitucional que regulan lo referente a la prestación del servicio público esencial de la salud a las que se debe sujetar la entidad prestadora del servicio y que por supuesto, no las acata.

Se aprecia que la EPS-S SALUD TOTAL S.A, se limita a emitir las autorizaciones, pero en el aspecto relativo al suministro de transporte y reconocimiento de gastos y demás viáticos se muestra ajena a dicha circunstancia tratando de no asumir la responsabilidad en el reconocimiento de esta prestación a la accionante.

Se debe advertir que, aun cuando el reconocimiento de viáticos no estuviese contemplado en el Plan Básico de Salud, tal motivo no sería una causa válida para que no prosperara este amparo constitucional, debido que las discusiones relacionadas con la prestación de servicios médicos no contemplados en el plan de beneficios no tiene aceptación, siempre y cuando exista una orden o prescripción médica que determine la necesidad del servicio con su debida justificación, asistiéndole a la EPS la vía idónea para reclamar los valores correspondientes por la atención de dicha prestación.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha sido reiterativa en advertir que los trámites administrativos no pueden ser obstáculo para lograr la atención en salud. Véase lo establecido en la sentencia T-034/12.

Establecida la obligación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de garantizar la atención médica ordenada sin ningún tipo de obstáculos, dilaciones, restricciones o exigencias no autorizadas; en aplicación de los principios de

⁷Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

continuidad y eficacia que deben caracterizar la prestación del buen servicio de salud según la reglamentación legal; en razón que la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA, debe adelantarse el tratamiento médico en la ciudad de Manizales, que carece de los recursos económicos para asumir por su cuenta y atender los gastos de transporte para asistir las distintas citas, consultas, procedimientos médicos y continuar su tratamiento, se ordenará a la EPS suministrar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ser necesario, para la accionante y un acompañante durante el cumplimiento de todo su tratamiento médico relacionado con su diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA – OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8 - y en cada oportunidad que deba desplazarse fuera del municipio de su residencia a cumplir citas médicas para controles, valoraciones, exámenes, procedimientos médicos, etc.

Tratamiento Integral

La orden de un tratamiento integral tiene como fin garantizar la continuidad de un servicio evitando así la interposición de acciones de tutela con cada servicio médico que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad con ocasión de una misma patología.

Es pertinente puntualizar que el tratamiento integral no es sólo el complemento para el óptimo control de un padecimiento, sino que también es la compensación que se le brinda al paciente, para que continúe con su vida en condiciones dignas.

Es menester considerar que la orden de tratamiento integral no se debe conceder de manera automática e indiscriminada, por el sólo hecho de solicitarse en el escrito tutelar, debiéndose verificar que efectivamente exista negación o falta de reconocimiento de una prestación, o un actuar negligente o dilatorio o una situación compleja y grave de salud que exija atención permanente; en el preciso asunto se establece que la EPS-S SALUD TOTAL S.A., si bien autoriza los diferentes servicios médicos, no suministra el transporte que requiere a quien se le debe brindar el servicio o atención médica completa, continua y eficaz; que tanto ella como su grupo familiar carecen de los recursos suficientes para tal efecto, por tal razón, los servicios médicos prescritos no pueden ser recibidos de manera oportuna y efectiva, o posiblemente no pueda acceder a ellos como se documenta en la acción que los exámenes le fueron ordenados en la ciudad de Manizales, ya están programados pero no dispone de los medios para asistir; entonces se le debe brindar una cobertura médica total a la accionante SANDRA MILENA OROZCO VILLA

Ahora bien, ante la posibilidad que surjan otras afectaciones relacionadas con dicha patología o alteraciones de salud o se deban adelantar nuevos tratamientos, citas, controles o procedimientos, para evitar que la accionante deba recurrir a múltiples acciones de tutela cada vez que la EPS dificulte algún servicio médico o una IPS que integre su red de servicios incumpla con programación de citas para exámenes o procedimientos médicos o entrega de medicaciones o insumos, relacionado con sus afectaciones se concederá el

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

tratamiento integral para su diagnóstico OBESIDAD NO ESPECIFICADA – OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8.

Para concluir, en relación con el tratamiento integral de todo aquello que sea requerido por la afectada se considera que es viable emitir una orden en tal sentido, además, por otras sencillas razones, tales como:

Primero, porque con tal orden se evita una cascada de tutelas y la congestión judicial; **segundo**, porque la paciente requiere se le brinde un tratamiento inmediato, oportuno y eficaz que le permita preservar su calidad de vida, recuperar su integridad física y mejorar su salud, evitando negativas, interrupciones o episodios que le causen molestias injustificadas o que atenten contra sus derechos constitucionales fundamentales, que sólo es posible adoptando medidas preventivas como la de ordenar se le preste atención integral relacionada con sus delicadas afecciones; **tercero** se economizan trámites administrativos que en muchas ocasiones, como en el presente asunto, atentan contra la salud de los usuarios porque deben esperar pacientemente acciones positivas pero tardías o que no se dan de las empresas prestadoras de salud; **cuarto**, porque con tal orden no se desconoce ni los derechos de la usuaria, ni los de la entidad accionada ya que paralelo a ello, las normas respectivas autorizan a las entidades prestadoras de servicios para que previo el agotamiento de los trámites respectivos, efectúen los recobros si a ello tienen derecho de conformidad con la reglamentación legal, con el fin de recuperar los dineros que deba invertir en la consecución y suministro de tratamientos, procedimientos, cirugías, hospitalizaciones, aparatos, medicinas y demás gastos que se encuentren fuera del Plan de Beneficios en Salud y que pueda generar el tratamiento que trace el médico especialista y **quinto** porque respecto al tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que con el fin de evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando al paciente, se le debe brindar la atención médica integral: *"En consecuencia, debe brindarse la atención médica integral que requiera para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, para así evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando y el progreso de su enfermedad que le impide desarrollarse normalmente como individuo en la sociedad"*. (Sentencia T – 846 de octubre 13 de 2006. M.P., doctor Jaime Córdoba Treviño; en igual sentido la Sentencia T – 849 de la misma fecha y mismo Magistrado Ponente).

Facultad de recobro para los servicios NO POS

Ahora sobre la facultad de recobro por los servicios NO POS se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión – en Sentencia del 03 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

"Sobre la facultad de recobro para los servicios NO POS.

A través de la Resolución No. 1479 del 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se formalizaron los esquemas para el cobro y pago de los servicios médicos NO POS que deban ser cubiertos por las EPS para otorgar una asistencia integral del servicio de salud.

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -

Corolario de lo anterior se considera improcedente solicitar, en medio de una acción de tutela, la facultad de recobro por los servicios NO POS sufragados por la EPS, pues esa capacidad es un derecho que está implícito en la norma precitada, por lo que al Juez de tutela le está vedado pronunciarse al respecto.

Con relación al tema, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

"(...) ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se deba autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (...)" Sentencia t-760 de 2008.

Conforme con lo expuesto no se hará pronunciamiento alguno acerca de la facultad de recobro que le pueda asistir a la EPS accionada, en caso de tener que sufragar servicios NO POS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna en favor de la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA, ordenándole a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal, gerente o quien realice sus veces, suministrar los gastos de transporte y demás viáticos - alimentación y alojamiento de ser necesario - para la accionante y un acompañante siempre que deba desplazarse a otro municipio distinto a Aranzazu - Caldas - a recibir atención médica debidamente autorizada por la EPS producto de su diagnóstico: OBESIDAD NO ESPECIFICADA - OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8. - así mismo se le garantice el transporte para las citas para los EXAMENES DE LABORATORIO - HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTOMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, TIROXINA LIBRE T4, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES; VALORACIÓN POR CIRUGÍA BARIÁTRICA; VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA y VALORACIÓN POR NUTRICIÓN CLÍNICA ya con fecha de realización en la ciudad de Manizales; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal, gerente o quien realice sus veces brindar a la señora SANDRA MILENA OROZCO VILLA, la atención integral con relación a sus

Tutela Rad: 2023-00027-00.

Accionante: SANDRA MILENA OROZCO VILLA.

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES -

patologías OBESIDAD NO ESPECIFICADA – OBESIDAD MORBIDA IMC 49.8 y de las demás afectaciones que se originen con ocasión de esta patología; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata el presente fallo a las partes, advirtiéndoseles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. P. Um. O.', is positioned above the printed name of the judge.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ